

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**13368** *ORDEN de 3 de julio de 2001, por la que se amplía la orden de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.*

En virtud de Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ampliada por las de 25 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) y de 17 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 24), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1463/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos y las directrices generales propias de sus planes de estudio, se concretaron las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar dichas enseñanzas.

La experiencia acumulada en el desarrollo de los planes de estudios de la citada titulación y de los de la Licenciatura en Ciencias del Mar hace conveniente ampliar la Orden de 11 de septiembre de 1991, en el sentido de incluir el primer ciclo de la Licenciatura en Ciencias del Mar entre los estudios desde los que se puede acceder a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ampliada, a su vez, por las de 25 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) y de 17 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, incluyendo el acceso a la citada Licenciatura desde el primer ciclo de la Licenciatura en Ciencias del Mar.

A dichos efectos, deberán cursarse, de no haberlo hecho con anterioridad, los siguientes complementos de formación:

Análisis Químico: 6 créditos (4 teóricos y 2 prácticos)  
 Bioquímica: 6 créditos (4 teóricos y 2 prácticos)  
 Química Orgánica: 6 créditos (4 teóricos y 2 prácticos)  
 Ingeniería Química: 6 créditos (4 teóricos y 2 prácticos)  
 Química Inorgánica: 4 créditos (2 teóricos y 2 prácticos)  
 Fisiología: 4,5 créditos (3 teóricos y 1,5 prácticos)  
 Microbiología: 4,5 créditos (3 teóricos y 1,5 prácticos)

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación y Universidades para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**13369** *ORDEN de 10 de julio de 2001 por la que se establecen medidas cautelares adicionales para el control de la peste porcina clásica en España.*

La declaración inicial en la provincia de Lleida de peste porcina clásica hizo necesario adoptar una serie de medidas cautelares para evitar la difusión de la enfermedad, mediante la Orden de 15 de junio de 2001 por la que se establecen medidas de control en relación con la aparición de la peste porcina clásica en España, de aplicación hasta el 30 de junio, inclusive, de 2001.

No obstante, teniendo en cuenta la detección de nuevas sospechas de la enfermedad, se hace preciso establecer con carácter urgente, como medida de control para evitar su propagación, la prohibición del movimiento de animales de la especie porcina, con la excepción del que se realice directamente desde la explotación de origen con destino a matadero para sacrificio inmediato de los animales.

Estas medidas cautelares de urgencia se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, así como al amparo de lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, cuyo artículo octavo establece la posibilidad de establecer medidas de carácter general para prevenir la aparición y difusión de enfermedades graves en el territorio nacional mediante la prohibición de transportes.

En consecuencia, se dicta la presente Orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. *Prohibición del movimiento.*

1. Se prohíbe cautelarmente el movimiento y transporte de animales de la especie porcina en todo el territorio nacional, a excepción de los movimientos que se produzcan en el interior de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. No será de aplicación la prohibición establecida en el apartado anterior, cuando las expediciones de animales de la especie porcina tengan su origen en una única explotación y vayan directamente a matadero para su sacrificio inmediato. Para dicho movimiento de animales, será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los vehículos que se utilicen para el transporte deberán ser totalmente limpiados y desinfectados después de cada transporte, debiéndose acreditar debidamente tal desinfección.

b) Los movimientos de animales deberán realizarse directamente, sin transitar a través de puntos de parada ni centros de concentración.

c) En el supuesto de que el matadero de destino radique en distinta Comunidad Autónoma, deberá notificarse el transporte por parte de la autoridad veterinaria local de la explotación de origen de los animales con, al menos, veinticuatro horas de antelación a su inicio,

a la autoridad veterinaria local de destino, y en caso de tránsito, también a la autoridad veterinaria de la Comunidad Autónoma de tránsito.

**Artículo 2. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955; el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en el artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia de traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario dentro del territorio nacional, sin perjuicio de la posible responsabilidad penal que de ello pudiera derivarse.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Almonte, 10 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**13370** *RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2001, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se corrigen errores en la de 13 de junio de 2001, sobre revisión de precios a aplicar por los centros sanitarios a las asistencias prestadas en los supuestos cuyo importe ha de reclamarse a los terceros obligados al pago o a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en la Resolución de esta Dirección General de 13 de junio de 2001 («Boletín Oficial del

Estado» del 28), por la que se revisan los precios a aplicar por los centros sanitarios a las asistencias prestadas en los supuestos cuyo importe ha de reclamarse a los terceros obligados al pago o a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social,

Esta Dirección General resuelve:

Proceder a la corrección de errores en los términos que se indican a continuación:

El apartado 1.7 queda redactado como sigue:

«1.7 Servicios Especiales.

Hemodiálisis:

El precio comprende la analítica y radiología rutinaria, así como las transfusiones. Se facturará, tanto a pacientes hospitalizados como en régimen ambulatorio, por cada sesión: 138,44 euros (23.035 pesetas).

Radioterapia:

Superficial: 8,18 euros (1.361 pesetas).

Profunda: 12,27 euros (2.041 pesetas).

Rehabilitación:

Por mes completo en régimen de sesión diaria: 87,98 euros (14.638 pesetas).

Por cada sesión: 3,53 euros (587 pesetas).

Fisioterapia o Logopedia:

Por mes completo en régimen de sesión diaria: 103,62 euros (17.241 pesetas).

Por cada sesión: 4,12 euros (686 pesetas).

TAC:

Por estudio simple con o sin contraste: 87,15 euros (14.500 pesetas).

Por estudio doble con o sin contraste: 126,21 euros (21.000 pesetas).

Por estudio vascular (angioTAC): 118,40 euros (19.700 pesetas).

Suplemento por anestesia: 90,15 euros (15.000 pesetas).

Quimioterapia:

Por cada sesión: 12,59 euros (2.094 pesetas).

Litotricia renal extracorporea: 766,29 euros (127.500 pesetas).»

Madrid, 2 de julio de 2001.—El Director general, Josep María Bonet Bertomeu.